REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I -185)

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	**110013342053-2019-00180-00**
Demandante	:	**NANCY NIÑO PALACIOS**
Demandado	:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**

ACCIÓN DE TUTELA

DE LA ADMISIÓN

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida en causa propia por la señora **NANCY NIÑO PALACIOS,** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.077.031, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso AVOCAR el conocimiento del mismo.

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFICAR a las siguientes personas, o quienes hagan sus veces, **o a través de éstos, a los funcionarios competentes**, de la interposición de la presente acción de tutela, a quienes se le corre traslado por dos (2) días, para que contesten la acción, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en este trámite sumario, así:

a. **A la PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** Luz Amparo Cardoso Canizalez y a la **GERENTE DEL PROYECTO VRM DE LA MISMA ENTIDAD,** Flor Ángela León Grisales.

b. **AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE,** Jorge Orlando Alarcón Niño.

2. En el mismo plazo, de los dos (2) días deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, en los términos previstos por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la señora Niño Palacios como medida provisional se ordene a las accionadas incluirla en la prueba de conocimientos.

Sobre el tema, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*
>
> *En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante" (Destacado fuera del original)*

Entonces, como toda cautela, la que reclama el accionante exige del *"fumus boni iuris" y el "periculum in mora".*

En el caso concreto, en cuanto al ánimo del buen derecho, tan sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que en este estado primigenio de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante de los derechos fundamentales que alega el extremo activo como vulnerado, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

De otra parte, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger las garantías fundamentales y la efectividad de la sentencia constitucional, tampoco se advierte en este momento tal exigencia, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la Asamblea Constituyente de 1991 para emitir el fallo, en concordancia con el artículo 29 del Decreto Reglamentario del artículo 86 Superior, aunado a que no existe prueba sumaria de que la fecha definida para la celebración del examen de conocimientos dentro de la convocatoria No. 740 de 2018, sea anterior al vencimiento de dicho plazo. Máxime cuando consultada la página www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-740-y741-distrito-capital, la última actuación es el registro de los resultados definitivos de requisitos mínimos.

Por consiguiente, como no se observan los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, se negará la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda adoptarse cuando se cuente con más elementos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela presentada por **NANCY NIÑO PALACIOS,** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.077.031

contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las personas que se indicaron en la parte motiva, para que rindan los informes que se les solicitó de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en el plazo de DOS (2) DÌAS.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: **MANTÉNGASE** en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

mpop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy 08/MAYO/2019
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.039

JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
-Sección Segunda-

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE NANCY NIÑO PALACIOS CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

NANCY NIÑO PALACIOS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia, por medio del presente escrito ante usted, con todo respecto presento acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que bajo el amparo del Artículo 86 de la Constitución Política, se sirva hacer en sentencia de merito, las siguientes:

DECLARACIONES

1. **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso de cargos públicos, a la confianza legítima de la suscrita, y los que esa autoridad considere vulnerados.

2. Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE admitir a la suscrita por cumplir con los requisitos mínimos al cargo que me postulé dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO para proveer los cargos de carrera administrativa en dicha Secretaría.

3. **ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE que la suscrita debe continuar en la Convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital para proveer los cargos de carrera administrativa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que los resultados a las reclamaciones presentadas y correspondientes a la fase de inscripción con el fin de determinar si se cumple con los requisitos mínimos del empleo para el cual se concursa en desarrollo de la Convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO fueron publicados en el sistema SIMO el día 30 de abril de 2019, y que la prueba de conocimiento y comportamental se realizará en la fecha prevista por COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, solicito que se ORDENE a las autoridades accionadas que incluyan a la suscrita en dicha prueba para poder presentarla, y que no se haga nugatoria una eventual

decisión favorable a mis intereses dentro de la presente acción de tutela, como quiera que con esa decisión se han vulnerado mis derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la confianza legitima con la decisión de no admitirme con la etapa de verificación de requisitos mínimos pese a que cumplo a cabalidad con los mismos, como pasa a verse.

SITUACION FACTICA

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC abrió la Convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital para proveer los cargos de carrera administrativa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, según Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24-09-2018. Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital". Y ACUERDO No. CNSC - 20181000007376 DEL 16-11-2018. "Por el cual se aclaran los artículos 11°, 40° y 41° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital

2. En la mencionada Convocatoria me inscribí el 05 de noviembre de 2018 para el Cargo de: Código OPEC 75815 denominación Empleo: Profesional Especializado 222 24 Secretaría Distrital de Gobierno; **se requiere estudios Título Profesional en:** ***"....Derecho; Leyes y Jurisprudencia; Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Ciencias Políticas y Gobierno; Ciencias Políticas; correspondientes al núcleo básico del conocimiento de Ciencia Política, ... Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley".*** **Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional;** lo cual acredite con la documentación que adjunte al momento de la inscripción y cargue en el aplicativo denominado Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad conocido con la sigla SIMO.

3. En la Etapa de verificación de requisitos mínimos la Universidad Libre, institución contratada para adelantar el concurso, dispuso mediante No. Evaluación 201595357 e informado a través del sistema SIMO el día 19 de marzo de 2019, que dentro de la Convocatoria 740 de 2018 Oferta de Empleo Código 75815 no podía continuar en la Convocatoria No. 740 de 2018 y como RESULTADO: No Admitido. Según Observación: El inscrito NO cumple requisitos mínimos. El título aportado en DERECHO es ilegible. Detalle:

UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO	No Valido	El documento aportado no es válido por encontrarse ilegible al momento de su evaluación. (fecha de grado)

4. Contra esa decisión interpuse dentro del término, la correspondiente reclamación de acuerdo con la normatividad del concurso, solicitando que se tuviera en cuenta que para efectos de la inscripción y cargue de los documentos exigidos para acreditar la formación y experiencia al cargo al cual me postule e inscribí, he dado cumplimiento con la obligación de allegar la

documentación por el medio establecido y dentro de la oportunidad correspondiente para el efecto, que acreditan la idoneidad en este proceso.

En este sentido, nuevamente aporté el mismo documento de diploma Título de Abogado, otorgado por la Universidad Libre y en el que se observa legiblemente la fecha de grado: 02 de diciembre de 1994, en la oportunidad procesal correspondiente, no configurándose como un documento adicional diferente al que allegué y cargué en el sistema SIMO al momento de la inscripcón.

Es preciso resaltar que para el empleo al cual me postule e inscribí Código OPEC 75815 denominación Empleo: Profesional Especializado 222 24, se requiere estudios Título Profesional en: *"....Derecho; Leyes y Jurisprudencia; Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Ciencias Políticas y Gobierno; Ciencias Políticas; correspondientes al núcleo básico del conocimiento de Ciencia Política, ...Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley".* Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.

De conformidad con estos requisitos de formación y experiencia presente la documentación en la formación y experiencia solicitada para este empleo: Título Profesional de Abogado otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Libre el 02 de diciembre de 1994, el cual anexe y cargué en el sistema SIMO copia del diploma de abogado en el ítem de formación y en otros documentos, allegué y cargué la tarjeta profesional de abogado No. 72238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, se hace la claridad que me fue validado el diploma de Especialización en Derecho Procesal, mas no el diploma de titulo de Abogado por considerar que el documento era ilegible. Adicionalmente, cuento con Especialización en Derecho Administrativo y Magister en Derecho Procesal, títulos otorgados por la misma Universidad Libre. Así mismo, en Experiencia cargue entre otras certificaciones laborales, la expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, en donde se certifica los cargos como profesional en el área del derecho que he desempeñado en esta secretaría y en el que actualmente desempeño como Profesional Especializado Encargado Código 222 Grado 24, cargo al cual se oferto en esta Convocatoria.

5. De manera inexplicable y sin tener en cuenta que allegue el mismo documento de diploma de Título de Abogado, otorgado por la Universidad Libre y en el que se observa legiblemente la fecha de grado: 02 de diciembre de 1994; empero no me fue aceptado por la Universidad; máximo cuando si me fue validado en la verificación de los requisitos mínimos el diploma de Especialización en Derecho Procesal. Esta institución argumenta que al momento de la formalización de la inscripción, como inscrita acepté lo previsto en el Acuerdo de convocatoria como reglas para el proceso de selección y que los documentos presentados en la etapa de reclamaciones no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección y estos son considerados extemporáneos, para lo cual, se resalta nuevamente que presenté el mismo documento, es decir, el diploma de Abogado otorgado por la Universidad libre, en la que se observa más nítidamente la fecha de grado legible, considerando que no se configura como un documento adicional al inicialmente aportado al momento de la inscripción ni mucho menos extemporáneo, tal como lo manifiesta la mencionada institución.

DERECHOS VULNERADOS

Con la conducta desplegada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE en los hechos que se narran, se están vulnerando LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL TRABAJO establecidos en la Constitución Política y en la múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre los que considere esa autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales de las personas, ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley.

Tal amparo constitucional por su finalidad tiene un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de dicha Corporación ha señalado en numerosas oportunidades que, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, por lo que es procedente interponer la acción de tutela, para hacer efectiva la garantía de los derechos fundamentales vulnerados.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos dictados en concursos de méritos, la Corte ha mantenido una línea jurisprudencial en la que ha señalado:

" ..3 Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible..." (Sentencia T-441 de 2017).

En el caso que nos ocupa, resulta claramente procedente la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por cuanto, con la decisión de declarar que no cumplo con los requisitos mínimos para continuar en la Convocatoria No. 740 de 2018 y la

posterior respuesta en el mismo sentido, a la reclamación que fuera elevada, han sido vulnerados mis derechos al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la confianza legítima y al trabajo, garantías contenidas clara y específicamente en los convenios y tratados internacionales firmados por Colombia, así como en la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, por cuanto, pese a que en cumplimiento de todos las condiciones exigidas por la comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, según el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 740 de 2018 y haberme postulado al cargo de profesional Código OPEC 75815 denominación Empleo: Profesional Especializado 222 24 Secretaría Distrital de Gobierno y haber sido aceptado como debidamente inscrito, en la verificación de requisitos mínimos la Universidad Libre, solo tiene como válido el diploma de Especialización en Derecho Procesal. Lo anterior, sin tener en cuenta el título aportado en DERECHO correspondiente al diploma Título de Abogado, otorgado por la Universidad Libre y en el que se observa legiblemente la fecha de grado: 02 de diciembre de 1994; en este sentido, tampoco consideró validar en esta etapa de verificación, el documento de la tarjeta profesional de abogado No. 72238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y que contiene la fecha de grado 02 de diciembre de 1994, así como tampoco valido las certificaciones laborales, en especial la expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, en donde se certifica los cargos como profesional en el área del derecho que he desempeñado en esta secretaría y en el que actualmente desempeño como Profesional Especializado Encargado Código 222 Grado 24, cargo al cual se oferto en esta Convocatoria; por lo cual esos documentos deben ser igualmente validados, dado que cumplía con las condiciones a las que se exigen en el cargo al que aspiro.

La acción de tutela es procedente, por cuanto, por los medios ordinarios no es posible que se me garanticen mis derechos conculcados, como quiera que el concurso continúa, al punto que próximamente se convocará a los aspirantes a la presentación del examen de la prueba de conocimientos y comportamental si no acudo a este mecanismo, mis posibilidades de continuar en el concurso en el que tengo derecho a continuar, si se tiene en cuenta que como se observa en la documentación que adjunto a esta acción, cuento con los requisitos mínimos exigidos para el cargo que me presenté y no fui admitido, y en la respuesta a la reclamación que elevé, de manera sesgada se hace referencia a la presentación del documento de diploma de titulo de abogado en el que se observa con nitidez la fecha de grado 02 de diciembre de 1994, como si fuera un documento adicional al aportado inicialmente y de manera extemporánea, sin tener en consideración inclusive el resto de información allí consignada, entre ellos la tarjeta profesional y las certificaciones laborales, que obviamente determinan experiencia posterior a la fecha de grado como abogada.

Tal circunstancia cercenó de manera flagrante los derechos fundamentales mencionados, dado que no podría continuar en el concurso, teniendo los requisitos mínimos para hacerlo, razones por las que reitero mi solicitud de que se ordene a la entidades accionadas admitirme para continuar en el concurso y como medida provisional, (dado que próximamente se citará), presentar el examen de conocimientos y comportamental.

Por las anteriores razones y las que su despacho considere, de manera respetuosa solicito que se acceda a las pretensiones formuladas dentro de la presente acción de tutela en los términos aquí planteados y aunque pudiera extenderme en más fundamentos jurídicos y fácticos, resulta tan evidente la trasgresión a los mencionados derechos con la situación descrita, además de la evidente prosperidad de mi pedimento.

JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia. Véase:

"Artículo 1". Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(-..)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

PRUEBAS Y ANEXOS

Como soporte de los fundamentos de hechos y derecho, solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes documentos, que dan fe de la vulneración de mis derechos fundamentales, así:

Documentales allegadas en medio digital un (1) CD:

1. Documento Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24-09-2018. Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"; y Acuerdo No. CNSC - 20181000007376 DEL 16-11-2018. "Por el cual se aclaran los artículos 11°, 40° y 41° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, en treinta y tres (33) folios.

2 Constancia de inscripción por parte del suscrito a la convocatoria No. 740 de 2018 – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno en dos (2) folios.

3. Foto del pantallazo de las características, funciones y requisitos mínimos del empleo al que me presenté en la convocatoria 740 de 2018 que se encuentra en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad — SIMO implementado por la CNSC, en un (1) folio.

4. Copia de los diplomas de: Titulo de Abogado, Especialización en Derecho Procesal, Especialización en Derecho Administrativo y Magíster en Derecho Procesal otorgados por la Universidad Libre. Así como la copia de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 72238 del Consejo Superior de la Judicatura, adjuntos al momento de la inscripción y subidos en el sistema SIMO, que

acreditan mi idoneidad a los requisitos requeridos en la Convocatoria 740 de 2018, en cinco (5) folios.

5. Copia de los certificados que adjunté al momento de la inscripción en los que se acredita mi experiencia profesional en diversos cargos como abogado y en especial la certificación laboral expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C., con fecha de expedición del treinta (30) de enero de de dos mil dieciocho (2018) y subida en el sistema SIMO; en doce (12) folios.

6. Foto del pantallazo del resultado de no admitido por presunto incumplimiento de los requisitos mínimos que se encuentra en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad — SIMO implementado por la CNSC, en un (1) folio.

7. Copia de la reclamación presentada por la suscrita ante el resultado de no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos que se encuentra en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad — SIMO implementado por la CNSC, anexando el mismo documento de diploma de Abogado que fue allegado inicialmente con la inscripción y en el que se observa con más nitidez la fecha de grado, en cuatro (4) folios.

8. Copia de la respuesta efectuada por la CNSC- Universidad Libre a la reclamación mencionada.

Oficios:

1. Solicito que se oficie a la Comisión del Servicio Civil y a la Universidad Libre para que se sirvan allegar toda la información sobre los requisitos y funciones del cargo al que me inscribí y copia del título de abogado, tarjeta profesional y certificaciones de experiencia que adjunté en su oportunidad a la Convocatoria 740 de 2018 y se corrobore que son los mismos que allego como pruebas en esta acción de tutela y no como erradamente menciona la Universidad Libre en la respuesta publicada el 30 de abril de 2019 argumentando que al momento de la formalización de la inscripción, como inscrita acepté lo previsto en el Acuerdo de convocatoria como reglas para el proceso de selección y que los documentos presentados en la etapa de reclamaciones no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección y estos son considerados extemporáneos; se resalta nuevamente que presenté el mismo documento, es decir, el diploma de Abogado otorgado por la Universidad libre, en la que se observa más nítidamente la fecha de grado legible, considerando que no se configura como un documento adicional al inicialmente aportado al momento de la inscripción ni mucho menos extemporáneo.

NOTIFICACIONES

- La suscrita accionante puede ser notificada en la dirección: Calle 5 B No. 68 F-22 Barrio Nueva Marsella de esta ciudad. Teléfonos: 262 2439- 3104784215. Correo Electrónico: juridicafdlchapinero@hotmail.com
- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC puede ser notificada en la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3259700. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

- LA UNIVERSIDAD LIBRE puede ser notificada en la Calle 8 No. 5-80 Sede La Candelaria de la ciudad de Bogotá. Teléfono: PBX 3821000

Del señor Juez (a),

NANCY NIÑO PALACIOS

CC. 52.077.031 de Bogotá